

AUTO

En la Ciudad de Sevilla, a 13 de noviembre de 2018



ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Que en fecha 9 de noviembre D
y D^a cuyas demás
circunstancias constan en el expediente, y actuando en nombre del/la menor
manifestaron a este Registro Civil su
voluntad de que fuera modificado el nombre del/a mismo/a por motivos de
identidad de sexo, solicitando pasar a llamarse

SEGUNDO: El expediente incoado al efecto se ha tramitado con arreglo a las
normas contenidas en el capítulo II del título V del Reglamento del Registro
Civil, habiendo sido notificado el mismo al Ministerio Fiscal

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Regula la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales los supuestos en los que cabe el cambio de nombre para la asignación de uno correspondiente al sexo diferente del resultante de la inscripción de nacimiento, y en los casos en que es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil, por no cumplir los requisitos del art. 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Estableciendo el apartado 2 de la Instrucción que " Los padres de los menores de edad, actuando conjuntamente, o quienes ejerzan la tutela sobre los mismos, podrán solicitar la inscripción del cambio de nombre, que será atendida en el Registro Civil, con tal de que ante el encargado del Registro Civil, o bien en documento público, los representantes del menor actuando conjuntamente declaren que el mismo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable. La solicitud será también firmada por el menor, si tuviera más de doce años. Si el menor tuviera una edad inferior, deberá en todo caso ser oído por el encargado del Registro Civil, mediante una comunicación comprensible para el mismo y adaptada a su edad y grado de madurez.

SEGUNDO: En este caso habiéndose formulado la solicitud por ambos padres del menor, habiendo sido oído el menor de edad (aunque la Instrucción no lo indica se ha hecho en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 9 de la LO 1/96 de protección jurídica del menor), no siendo el nombre elegido contrario tampoco a lo dispuesto en la Ley de Registro Civil, y no oponiéndose a ello el Ministerio Fiscal interviniendo en este expediente en protección de los intereses del menor, procede acceder al cambio de nombre solicitado.

TERCERO. Igualmente procede acceder a lo solicitado en relación a la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento y elaboración de uno nuevo en base al artículo 307 RRC. Ciertamente la Instrucción de 23 de octubre de 2018 no prevé nada al respecto, y tampoco se contempla este supuesto en la normativa específica del Registro Civil. Dispone el artículo 307 RRC que “En la resolución puede ordenarse, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los correspondientes datos reservados, la cancelación del antiguo asiento con referencia a otro nuevo que, con las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, lo comprenda y sustituya; tratándose de inscripciones principales, se trasladará todo el folio registral. Igual traslado total se realizará, a petición del interesado mayor de edad o de quien tenga la representación legal del menor, en los casos de rectificación o modificación de sexo o de filiación”. Es decir, sólo se prevé expresamente para los supuestos de cambio de sexo, tal y como se recoge igualmente en el artículo 1.2 de la Ley 3/2007. Considerando que una aplicación estricta del precepto haría dudoso el cambio en la medida en que podría entenderse que con la cancelación del asiento y la elaboración podría ir en contra, aparentemente, de la claridad del mismo en la medida en que aparecería en la inscripción un nombre que no se correspondería con el sexo.

Lo que sucede es que no puede olvidarse el contenido del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/96 de Protección Jurídica del Menor, artículo que debe guiar la interpretación y aplicación de cualquier norma que afecte a intereses de un menor. Y así recoge que “1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas,

Chrysalis



los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir...2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:...d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

Chrysalis



Y partiendo de este artículo es evidente que el interés primordial del menor determina que se mantenga reservado el cambio de nombre cuando, como en un caso como el que nos ocupa, se hace por motivos de identidad sexual, Es evidente que no estamos ante un cambio de nombre en base al artículo 60 de la Ley del Registro Civil de 1957 , sino un cambio de nombre basado en la orientación sexual en los casos en que, precisamente por la edad, no puede accederse al cambio de sexo. Y no puede desconocerse que el sistema actual de publicidad del Registro Civil permitiría a cualquier persona acceder a la información relativa al cambio de nombre por motivos de identidad sexual, pudiendo afectar de este modo el derecho preferente de identidad del menor. Además en la presentación ante cualquier organismo publico o privado se reflejaría igualmente dicho cambio, situación que redundaría en perjuicio de los intereses del menor.

A mayor abundamiento es que se aprecia una indudable analogía en este aspecto con la regulación relativa al inscripción registral del cambio de sexo en la cual, como se ha dicho, sí se prevé que la persona interesada pueda incluir en la solicitud la petición del traslado total del folio registral. Y es que como explica la exposición de motivos de dicha norma“ La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. Contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado. La transexualidad, considerada como un cambio de la identidad de género, ha sido ampliamente estudiada ya por la medicina y por la psicología.

Se trata de una realidad social que requiere una respuesta del legislador, para que la inicial asignación registral del sexo y del nombre propio puedan ser modificadas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas. De acuerdo con la regulación que se establece en esta Ley, la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, de manera que queden garantizadas la seguridad jurídica y las exigencias del interés general. Para ello, dicho cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil. Mediante esta Ley España se suma a aquellos países de nuestro entorno que cuentan con una legislación específica que da cobertura y seguridad jurídica a la necesidad de la persona transexual, adecuadamente diagnosticada, de ver corregida la inicial asignación registral de su sexo, la asignación contradictoria con su identidad de género, así como a ostentar un nombre que no resulte discordante con su identidad".

Chrysalis



Y es evidente que todos los argumentos relativos a la concordancia entre el Registro Civil y la verdadera identidad de sexo son plenamente aplicables a los supuestos en que el cambio de nombre se produce precisamente por estos motivos. Entendiendo por ello que debe aplicarse igualmente a estos casos la posibilidad prevista en el artículo 1.2 de la Ley 3/2007 y artículo 307 RRC cuya finalidad de protección de la intimidad e identidad de la persona, y especialmente de los menores de edad, se cumple plenamente; considerando que del mismo modo la rectificación registral del nombre por motivos de identidad sexual debe estar sometida a publicidad restringida, y de nuevo por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 3/2007 (Publicidad. No se dará publicidad sin autorización especial de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona), así como el artículo 22 RRC, en concordancia con el artículo 83 LRC 2011 (aun no en vigor) . Entendiendo que en la medida en que la nueva inscripción contendrá una discrepancia entre el nombre y el sexo, así como una referencia a una página anterior, y por ello de forma indirecta proporcionará información sobre el cambio de nombre por motivos de identidad de sexo, también la nueva página quedará sujeta a publicidad restringida.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda aprobar el cambio de nombre de
quien a partir de ahora pasará a llamarse

Acuerdo la cancelación de la inscripción de nacimiento de
obrante al tomo y folio y el traslado de la misma a un nuevo
folio donde conste el nuevo nombre sin referencia alguna al cambio producido,
sin perjuicio de que en la nueva inscripción se haga referencia a la antigua, que
se cancelará formalmente; quedando ambos asientos sujetos a publicidad
restringida.

Notifíquese la presente resolución haciéndose constar que contra la presente
resolución que es firme al no haber existido controversia no cabe interponer
recurso alguno.

Siendo firme el presente practíquese inmediatamente lo contenido en su parte
dispositiva.

Comuníquese el cambio de nombre, por aplicación de lo dispuesto en el artículo
217 RRC, a la Dirección General de la Policía y al Registro Central de Penados y
Rebeldes de ser el menor mayor de 16 años.

Así lo acuerda y firma el Sr. Magistrado Juez de 1ª Instancia Encargado del
Registro Civil de Sevilla D. OSCAR REY MUÑOZ, doy fe..

